

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

RECIDIDO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN
2019 JAN 11 AM 10:45

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE
MAN OR MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**MOCIÓN SOLICITANDO ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA PARCIAL
Y EMBARGO PARA ASEGURAR SENTENCIA FINAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone:

1. Mediante sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018, este Honorable Tribunal le ordenó a la parte demandada pagarle al demandante \$690,847 que se le deben por concepto de haberes retenidos, así como la suma de \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado, conforme a lo dispuesto por ley, 32 L.P.R.A. sec. 3115.

2. La Ley contempla que en casos en que un patrono adeude salarios, y cuando haya motivos fundados para temer que el patrono no le pagará, el Tribunal ordene un embargo en cantidad suficiente para asegurar el pago de lo adeudado, 32 L.P.R.A. sec. 3133.

3. La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil también autoriza a este Tribunal a emitir una orden de embargo para asegurar el pago de una sentencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que dicho precepto faculta a un tribunal para "dictar las medidas que estime

necesarias o convenientes, según las circunstancias del caso, para asegurar la efectividad de las sentencias. Su única limitación es que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de la misma, que es garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera dictarse.” F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970)

4. El embargo puede ser ordenado en cualquier momento, incluso luego de dictada una sentencia que ordena el pago de dinero. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). En tales casos, la parte solicitante queda eximida de prestar fianza, conforme lo dispone la Regla 56.3, incisos (b) y (c) de las de Procedimiento Civil. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 543 (2001). Feliciano Figueroa et al v. Toste Piñero, 134 D.P.R. 909, 912-913 (1993):

5. En el caso de autos, según indicado, el Tribunal ya emitió una sentencia a favor de la parte demandante. Existen motivos fundados para temer que la parte demandada no habrá de satisfacer dicho dictamen.

6. La parte demandante ha señalado que la parte demandada terminó la empresa Aspire Commodities, LP en diciembre de 2017, sin informarlo al Tribunal. Esta entidad era el vehículo principal utilizado por la parte demandada para el manejo de los fondos producto de las actividades del grupo corporativo demandado. Según surge de los anejos incluidos con la moción presentada por la parte demandante el 17 de octubre de 2018, para 2013, el codemandado tenía \$38,671,768 en Aspire Commodities, LP.

7. En esta misma fecha, la parte demandante ha presentado una moción en la que informa que los activos de Aspire Commodities, LP fueron transferidos a una nueva entidad de Delaware llamada Aspire Commodities, LLC. Esta empresa fue organizada el 5 de diciembre de 2017, contemporáneamente con la terminación de Aspire Commodities, LP. (Véase el *Anejo 1* de la Moción Solicitando Enmienda a la Demanda).

La parte demandada también estableció otra entidad en Delaware llamada Aspire Commodities Holding Company, LLC (Véase el Anejo 2 de la Moción Solicitando Enmienda a la Demanda), la que actúa como socio administrador ("managing partner") de Aspire Commodities, LLC.

8. La parte demandada también transfirió a Raiden Commodities, LP a Tejas y le cambió el nombre a Aspire Power Ventures, LP (Véase el Anejo 5 de la Moción Solicitando Enmienda a la Demanda).

9. La eliminación de Aspire Commodities, LP y el cambio de nombre y traslado de Raiden Commodities, LP son actuaciones en fraude de acreedores, dirigidas a evitar que el demandante pueda hacer valer sus derechos.

10. Aunque conduce sus negocios en Puerto Rico, la parte demandada está sustrayendo su capital de la Isla con el propósito de que el demandante no pueda cobrar por sus derechos.

11. Se solicita de este Honorable Tribunal que ordene un embargo contra las partes codemandadas en la suma \$794,474.05 para asegurar el pago de la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018.¹ Este embargo debe ser libre de fianza.

12. La parte demandante también alega ser socio del negocio del Sr. Sinn. Como este Tribunal ha podido apreciar, la parte demandada informó a las autoridades federales en sus planillas que el demandante era socio en Raiden Commodities, LP y preparó formularios de contribución K-1, que es el formulario que se prepara para un socio.

13. En su demanda enmendada, el demandante alega que se le adeuda su parte de las ganancias. El demandante entiende que los documentos reflejarán que al demandante se le adeudan, entre \$10,000,000 y \$15,000,000 por este concepto. Para propósitos de proteger sus derechos, la parte demandante solicita que se conceda un

¹ \$690,847 + \$103,627.05 = \$794,474.05.

embargo a su favor por una suma de \$3,000,000. Este embargo estaría sujeto al requisito de fianza establecido por la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicita de este Tribunal que declare con lugar la presente moción y que, en su consecuencia: (1) ordene un embargo contra los demandados, libre de fianza, por la cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018 y (2) emita un segundo embargo contra los demandados por la cantidad de \$3,000,000 para garantizar la sentencia que el Tribunal pueda emitir en su día, sujeto a la fianza que este Tribunal tenga a bien fijar.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2019.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com